



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los mecanismos de protección contemplados en la presente ley están dirigidos a personas naturales, tanto particulares como servidores públicos, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber revelado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción. PARÁGRAFO. Las medidas de protección previstas para el reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el reportante/denunciante y que puedan sufrir represalias, tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, así como a la persona natural que actúe como facilitador.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los mecanismos de protección contemplados en la presente ley están dirigidos a personas naturales, tanto particulares como servidores públicos, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber revelado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción. PARÁGRAFO. Las medidas de protección previstas para el reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el reportante/denunciante y que puedan sufrir represalias, tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, así como a la persona natural que actúe como facilitador.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, Ministerio Público, y el Ministerio del Interior. La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por el Ministerio Público y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La participación de la Contraloría General	ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, <u>Ministerio Público, y el Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.</u> La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por <u>el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación</u> y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a

de la República y el Ministerio Público, estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función pública del país.

PARÁGRAFO 1. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

PARÁGRAFO 2. En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 3. En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva.

Así mismo, las Comisiones Regionales de Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción.

voto.

La participación de la Contraloría General de la República **y el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo** estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función pública del país.

PARÁGRAFO 1. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como **miembros invitados** con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

PARÁGRAFO 2. En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de las Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 3. En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva.

Así mismo, las Comisiones Regionales de

PARÁGRAFO 4. A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC.

Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector.

PARÁGRAFO 5. Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo deberá declararse impedido y no podrá participar en la deliberación ni decisión.

Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción.

PARÁGRAFO 4. A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC.

Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector.

PARÁGRAFO 5. Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo deberá declararse impedido y no podrá participar en la deliberación ni decisión.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 9

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley 136 de 2025 Cámara por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.



Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

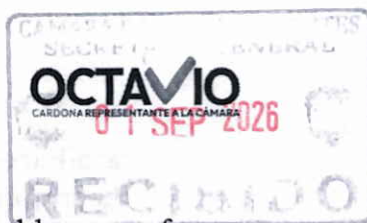
Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente *ad valorem* de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a **los vinculados la población pobre no asegurada (PPNA)** según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, ~~así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud~~, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.


ARLEDY ALVARADO PATINO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

No se puede hablar de financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda puesto que ya no existe dicha competencia de pago por parte de las entidades territoriales desde la entrada en vigencia del decreto 064 de 2020 para población migrante y PPNA y la creación de los techos presupuestales y presupuestos máximos, por tanto, se debe eliminar



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y la existencia de una situación de riesgo específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del reportante/denunciante. La autoridad deberá tener en consideración los criterios contextuales en el análisis de la determinación de la situación de riesgo. A. Se tendrán como criterios contextuales subjetivos la condición específica que rodea al reportante/denunciante, tales como: (i) contexto del territorio, reconocimiento étnico, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación socioeconómica, actividad profesional, labor desempeñada como líder social, vínculos	ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y la existencia de una situación de riesgo específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del reportante/denunciante. La autoridad deberá tener en consideración los criterios contextuales en el análisis de la determinación de la situación de riesgo. A. Se tendrán como criterios contextuales subjetivos la condición específica que rodea al reportante/denunciante, tales como: (i) contexto del territorio, reconocimiento étnico, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación socioeconómica, actividad profesional, labor desempeñada como líder social, vínculos familiares, pertenencia a grupos discriminados o marginados, entre otros.; (ii) el grado de

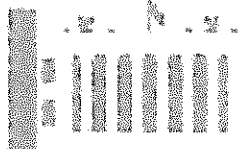
familiares, pertenencia a grupos discriminados o marginados, entre otros.; (ii) el grado de vinculación entre el denunciante con aquel denunciado y; (iii) la condición de subordinación con la persona denunciada y la existencia de conductas de retaliación.

- B. Se tendrán como criterios contextuales objetivos las calidades del reportante/denunciante, dentro de las que se encuentran: (i) trabajadores del sector privado, funcionarios del sector público o contratistas que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción, obtenidos en el marco de una relación contractual y laboral, que sean puestos en conocimiento de la autoridad competente durante el vínculo o al finalizarlo; (ii) accionistas, socios individualmente considerados, administradores de hecho o de derecho, directivos, empleados, asesores y las demás personas pertenecientes al órgano de administración de la entidad, que han reportado o denunciado casos de corrupción al interior de esta; (iii) reportantes/denunciantes que, antes de los hechos objeto de la denuncia, hayan realizado previamente reportes o denuncias sobre actos o hechos de corrupción ante la misma u otras instancias; y, (iv) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la

vinculación entre el denunciante con **aquel el** denunciado y; (iii) la condición de subordinación con la persona denunciada y la existencia de conductas de retaliación.

- B. Se tendrán como criterios contextuales objetivos las calidades del reportante/denunciante, dentro de las que se encuentran: (i) trabajadores del sector privado, funcionarios del sector público o contratistas que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción, obtenidos en el marco de una relación contractual y laboral, que sean puestos en conocimiento de la autoridad competente durante el vínculo o al finalizarlo; (ii) accionistas, socios individualmente considerados, administradores de hecho o de derecho, directivos, empleados, asesores y las demás personas pertenecientes al órgano de administración de la entidad, que han reportado o denunciado casos de corrupción al interior de esta; (iii) reportantes/denunciantes que, antes de los hechos objeto de la denuncia, hayan realizado previamente reportes o denuncias sobre actos o hechos de corrupción ante la misma u otras instancias; y, (iv) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en las que uno de sus servidores presente



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

dirección de contratistas,
subcontratistas y proveedores.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en las que uno de sus servidores presente denuncias o reportes de actos de corrupción sobre la propia entidad, deberán adoptar protocolos internos con enfoque étnico, género y territorial para prevenir prácticas de acoso laboral, hostigamiento u otras represalias en contra del reportante/denunciante.

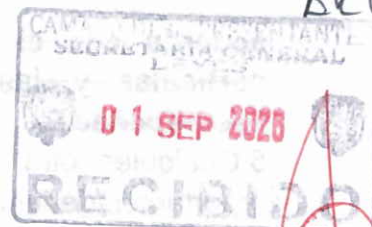
En caso de que un reportante o denunciante recibe amenazas, la oficina de control interno disciplinario de la entidad pública deberá informar de manera inmediata al SUPRAC y a las autoridades competentes, con el fin de activar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

denuncias o reportes de actos de corrupción sobre la propia entidad, deberán adoptar protocolos internos con enfoque étnico, género y territorial para prevenir prácticas de acoso laboral, hostigamiento u otras represalias en contra del reportante/denunciante.

En caso de que un reportante o denunciante recibe amenazas, la oficina de control interno disciplinario de la entidad pública deberá informar de manera inmediata al SUPRAC y a las autoridades competentes, con el fin de activar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley 476 de 2025 Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN LABORAL. El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciantes cuando acrediten sumariamente ser objeto de retaliación por medio de acciones como lo son los actos de acoso o actos injustificados o cualquier otra actuación encaminada a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciantes serán las siguientes:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del denunciante/reportante de presuntos hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia/reportes, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.

~~2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.~~

~~3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.~~

~~4. Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común~~

~~acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.~~

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciantes.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, quien otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, sin sobrepasar los seis (6) meses, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el reportante/denunciante.

PARÁGRAFO 1. La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2. La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; y máximo por el término de seis (6) meses, para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. ~~El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente ley.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne. Esta garantía no aplicará cuando la información se haya adquirido mediante la comisión de delitos, caso en el cual se aplicará el régimen penal ordinario.~~

~~Se brindará a los reportantes/denunciantes asesoría y acompañamiento jurídico especializado por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad.~~

PARÁGRAFO 4. De comprobarse que el denunciante o reportante haya incurrido en falsa denuncia buscando estabilidad laboral o medida de protección deberá el

Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) a través de su comité rector, dar traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, para la correspondiente investigación.



ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

Señor/a [Nombre],
En respuesta a su correo electrónico del día [Fecha], se informa que el [Fecha] se ha
realizado la [Actividad] y se han [Resultado].

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de normativa ya que existe las sanciones y el procedimiento estipulado en la ley 1010 de 2006, sumado a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del denunciado

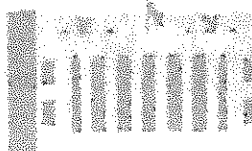
Art 18



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 18 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN. Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 18 de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares. En estos eventos, el juez laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja, que se regirá por los mismos términos y proceso de la Ley 1010 de 2006. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.	ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN. Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 18 de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares. En estos eventos, el juez laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja, que se regirá por los mismos términos y proceso de la Ley 1010 de 2006. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.



Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El juez podrá comisionar al inspector del trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, quien deberá habilitar un canal ágil de comunicación para que la presunta víctima informe posibles actos de retaliación.

PARÁGRAFO 2. Ante la decisión en etapa judicial o administrativa que pruebe la existencia de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción, el reportante/denunciante podrá solicitar ante la jurisdicción ordinaria una reparación integral que incluya, entre otros, (i) indemnización por daño emergente y lucro cesante; (ii) reparación moral; (iii) reintegro o reubicación equivalente en caso de despido; (iv) cobertura de gastos médicos y psicológicos.

Cuando ~~la víctima el denunciado~~ sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El juez podrá comisionar al inspector del trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, quien deberá habilitar un canal ágil de comunicación para que la presunta víctima informe posibles actos de retaliación.

PARÁGRAFO 2. Ante la decisión en etapa judicial o administrativa que pruebe la existencia de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción, el reportante/denunciante podrá solicitar ante la jurisdicción ordinaria una reparación integral que incluya, entre otros, (i) indemnización por daño emergente y lucro cesante; (ii) reparación moral; (iii) reintegro o reubicación equivalente en caso de despido; (iv) cobertura de gastos médicos y psicológicos.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

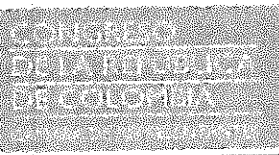
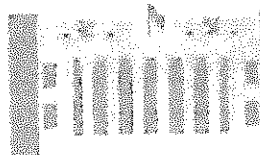


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 22 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 22. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REPORTANTES O DENUNCIANTES. Los servidores públicos de entidades que intervengan en la recepción o manejo de información sobre reportantes o denunciantes de presuntos actos de corrupción, que la divulguen, filtren, utilicen, comercialicen o permitan su acceso no autorizado, incurrirán en falta disciplinaria por mala conducta, sin perjuicio de responsabilidades penales. Las autoridades receptoras, los integrantes del SUPRAC y las entidades que gestionen reportes o denuncias deberán garantizar la reserva de la información personal o sensible del reportante, la cual solo podrá ser tratada por personal autorizado y divulgada con su consentimiento expreso o por orden judicial, conforme a la Ley 1581 de 2012. Los miembros del SUPRAC deberán firmar una cláusula expresa de confidencialidad al momento de su vinculación. El SUPRAC también deberá asegurar medidas de almacenamiento, seguridad y confidencialidad sobre las solicitudes de protección, clasificando toda la información relacionada con reportantes o denunciantes como reservada, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.	ARTÍCULO 22. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REPORTANTES O DENUNCIANTES. Los servidores públicos de entidades que intervengan en la recepción o manejo de información sobre reportantes o denunciantes de presuntos actos de corrupción, que la divulguen, filtren, utilicen, comercialicen o permitan su acceso no autorizado, incurrirán en falta disciplinaria por mala conducta GRAVÍSIMA, sin perjuicio de responsabilidades penales. Las autoridades receptoras, los integrantes del SUPRAC y las entidades que gestionen reportes o denuncias deberán garantizar la reserva de la información personal o sensible del reportante, la cual solo podrá ser tratada por personal autorizado y divulgada con su consentimiento expreso o por orden judicial, conforme a la Ley 1581 de 2012. Los miembros del SUPRAC deberán firmar una cláusula expresa de confidencialidad al momento de su vinculación. El SUPRAC también deberá asegurar medidas de almacenamiento, seguridad y confidencialidad sobre las solicitudes de protección, clasificando toda la información relacionada con reportantes o denunciantes como reservada, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.



PARÁGRAFO 1. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, divulguen o suministren cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.

PARÁGRAFO 2. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de la información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán garantizar la sostenibilidad técnica, presupuestal, de seguridad y ciberseguridad de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos que empleen para el almacenamiento y administración de la información y datos sensibles relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción. Adicionalmente, las entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo y auditorías periódicas de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos para identificar fallos y vulnerabilidades que puedan afectar el almacenamiento y administración de la información. Lo presente será reglamentado durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Gobierno Nacional. La presente obligación también será

PARÁGRAFO 1. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, divulguen o suministren cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.

PARÁGRAFO 2. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de la información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán garantizar la sostenibilidad técnica, presupuestal, de seguridad y ciberseguridad de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos que empleen para el almacenamiento y administración de la información y datos sensibles relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción. Adicionalmente, las entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo y auditorías periódicas de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos para identificar fallos y vulnerabilidades que puedan afectar el almacenamiento y administración de la información. Lo presente será reglamentado durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Gobierno Nacional. La presente obligación también será responsabilidad de la entidad encargada de administrar la página web del SUPRAC.

responsabilidad de la entidad encargada de administrar la página web del SUPRAC.

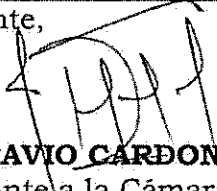
PARÁGRAFO 3. Las autoridades y demás sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas y canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción para garantizar la denuncia anónima y con reserva de identidad del denunciante.

PARÁGRAFO 4. Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre el manejo y confidencialidad de la información relacionada con los denunciantes/reportantes.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades y demás sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas y canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción para garantizar la denuncia anónima y con reserva de identidad del denunciante.

PARÁGRAFO 4. Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre el manejo y confidencialidad de la información relacionada con los denunciantes/reportantes.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal